

Hoy veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021), le informo a la Señora Juez que al correo institucional del Juzgado se allegó el día 3 de septiembre del presente año, a las 11:07 horas; demanda de imposición de servidumbre eléctrica y sus anexos allegada en formato PDF en 105 folios; para lo que estime pertinente.

JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ÚMBITA-BOYACÁ

RADICACIÓN N°:	158424089001 2021-00073-00
CLASE PROCESO:	DECLARATIVO IMPOSICIÓN SERVIDUMBRE ELÉCTRICA
DEMANDANTE:	EMPRESA DE ENERGÍA BOYACÁ.
APODERADA:	Dra. MARÍA STELLA GONZÁLEZ BOHÓRQUEZ
ASUNTO:	INADMITE, ORDENA SUBSANAR
DEMANDADOS:	HEREDEROS DETERMINADOS DE MIGUEL SÁNCHEZ BOHÓRQUEZ Y GRACILIANA BOHÓRQUEZ DE SÁNCHEZ, MARIA LUISA SANCHEZ BOHORQUEZ Y OTROS.

Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2.021)

Asunto:

La demanda de la referencia se encuentra al despacho corresponde efectuar su estudio preliminar a fin de verificar la viabilidad de admitir, inadmitir o rechazar la misma, en consecuencia, se procede a tomar decisión que en derecho corresponde.

Presupuesto para decidir:

La Dra. María Stella González Bohórquez, en su condición de apoderada de la Empresa de Energía de Boyacá S.A; EPS, representada por el ciudadano Héctor Julio Ramírez Rodríguez, promueve proceso de imposición de servidumbre eléctrica contra la ciudadana María Luisa Sánchez Bohórquez, como heredera determinada de Miguel Sánchez Bohórquez (q.e.p.d.) y de Graciliana Bohórquez de Sánchez (q.e.p.d.), contra sus herederos indeterminados y demás personas con derecho a intervenir, demanda de la cual se evidencia el incumplimiento de los requisitos legales solicitados por el artículo 83 del C.G.P, en concordancia con el art. 376 ibidem y Decreto 806 de 2020, artículo 6.

Requisitos Art. 83 C.G.P.

- 1.- Deberá aclarar y precisar cuál es la verdadera área del predio denominado BOGOTACITO, de modo que coincidan, en razón a que en la escritura pública N° 624 del 21 de octubre de 1980, corrida en la Notaría 2 de Ramiriquí, se informa como tal 16.000 metros², en tanto que en el plano aportado se informa como área 22747m².
- 2.- Deberá aclarar y precisar soportando documentalmente cual es el número catastral del predio denominado BOGOTACITO, de deberá guardad uniformidad y similitud, en razón a que en el poder y en el plano se indica como tal 15842000100080184000; en tanto que en la demanda se indica como tal el N° 100080184000; en la escritura pública N° 624 del 21 de octubre de 1980, corrida en

la Notaría 2 de Ramiriquí, aparece el N° 00-1-001-165 y en el documento de cuenta de cobro de impuesto predial unificado y complementarios expedido por la Tesorería Municipal de Úmbita Boyacá, aparece como tal el N° 000100080184000, circunstancia que genera confusión frente al real y verdadero número catastral del inmueble.

Requisitos Art. 376 C.G.P.

En desarrollo del artículo 376 del C.G.P; la apoderada deberá aportar el certificado de tradición y libertad del predio que va a soportar el gravamen pretendido, mismo que deberá indicar quienes aparecen como titulares de derechos reales de dominio, debiendo indicar el lugar donde reciben notificaciones a fin de ser citadas.

Se torna dispendioso aportar el número de folio de matrícula inmobiliaria del inmueble ya que, en caso de proferir sentencia estimatoria de las pretensiones, por disposición legal, se debe inscribir la misma, conforme lo ordenado en el inciso 4 del referido artículo

Requisitos artículo 6 Decreto 806 2020.

De otra parte, ante la imposibilidad de solicitar medidas cautelares; la apoderada deberá acreditar el envío de la demanda a la dirección donde la pasiva recibe las mismas, lo anterior conforme lo ordena la parte final del inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020; en mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de la Localidad;

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir demanda de imposición de servidumbre eléctrica, invocada por la Empresa de Energía de Boyacá S.A; EPS, representada por el ciudadano Héctor Julio Ramírez Rodríguez, a través de apoderada contra María Luisa Sánchez Bohórquez, como heredera determinada de Miguel Sánchez Bohórquez (q.e.p.d.) y de Graciliana Bohórquez de Sánchez (q.e.p.d.) y contra sus herederos indeterminados y demás personas con derecho a intervenir, por incumplimiento de los requisitos.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que sea integrada en un solo escrito la demanda debidamente corregida.

TERCERO: Reconocer a la Dra. María Stella González Bohórquez, como apoderada de la entidad demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
SONIA JANNETH RINCÓN SUESCÚN
JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO



LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO ELECTRÓNICO N° 040 FIJADO HOY 30-09-2.021 A LAS 8:00 A.M.

JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA
SECRETARIO

jP01 E.J.r.r.A.S.J.

Firmado Por:

Sonia Janneth Rincon Suescun

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Umbita - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f433ab64ab24e480f2c8f0203b07816742a58fe65a52691fe736231429f0a3ff

Documento generado en 29/09/2021 02:33:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>